



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JUAN CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ
Demandados: MARÍA DÉBORA COLORADO
SERGIO IGNACIO YEPES URIBE
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-000373-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

No obstante, la parte codemandada SERGIO IGNACIO YEPES URIBE, haber contestado la demanda dentro del término legal, se observa que **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER la respuesta a la demanda ordinaria laboral, para que llene el siguiente requisito:

- 1) Allegar los documentos “**Copia del reporte del accidente laboral**”; anunciado en el acápite de pruebas y no aportado.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem.

Ahora, se agrega al proceso el poder otorgado por la demandada MARÍA DÉBORA COLORADO, al abogado CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, allegado a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia; se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Por lo anterior se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA DÉBORA COLORADO del auto admisorio de la demanda. Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte pasiva, al doctor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 152.873, del Consejo Superior de la judicatura; en los términos del poder otorgado anexada al proceso; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos a la mencionada apoderada a través del correo electrónico carlosyepesvelez@gmail.com indicado en memorial mediante el cual aportó el poder. A partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 074 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 08 de junio de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario